

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Competencia. Actuaciones jurisdiccionales emanadas de autoridades de policía / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Actuaciones jurisdiccionales emanadas de autoridades de policía / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Título de imputación. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Título de imputación. Error judicial o jurisdiccional

Las acciones de amparo posesorio o de mera tenencia, (...) asignadas a las autoridades de policía, representadas por el alcalde, los inspectores de policía y los corregidores, tienen carácter jurisdiccional, tal como lo ha definido de manera uniforme la jurisprudencia de esta Corporación, razón por la cual resulta posible imputar a dichas actuaciones un juicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o por error judicial, en los términos de los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 270 de 1996.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el particular ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 1 de noviembre de 2007, exp. 08001-23-31-000-2006-00905-01(ACU).

ACCION POLICIVA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO - Noción / ACCION POLICIVA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO - Requisitos

[E]l artículo 15 de la Ley 57 de 1905, incluyó una acción, independiente de las acciones posesoria y reivindicatoria, de carácter policivo, dirigida a contrarrestar la ocupación de hecho de un predio sin que mediara “contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador”. (...) De donde fueron tres los requisitos para que el funcionario de policía tuviese que proceder a desalojar un inmueble: (i) la oportunidad de su presentación; (ii) la verificación de una ocupación de hecho sobre el mismo (iii) y la demostración de que el actor fue objeto de un despojo violento o clandestino. (...) Los Decretos 515 de 1923 y 992 de 1930, (...) desarrollaron el procedimiento de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, a la que se hace mención (...) la acción de despojo prevista en el artículo 984 del Código Civil y en el Decreto Ley 1355 de 1970, tanto para predios rurales como urbanos, anteriormente regulada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, no procede sino para restablecer las cosas a su estado anterior, siempre que el querellante hubiera sido despojado violentamente y que el actual ocupante no demuestre o justifique su presencia en el lugar a cualquier título.

FUENTE FORMAL: LEY 57 DE 1905 - ARTICULO 15 / DECRETO 515 DE 1923 / DECRETO 992 DE 1930 / LEY 1355 DE 1970 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 984

NOTA DE RELATORIA: Con relación a los requisitos que debe contemplar el funcionario de policía para ordenar el desalojo del inmueble por vía de acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho de inmueble, se puede consultar: Corte Constitucional, sentencia C-241 de 7 de abril de 2010, exp. 7868.

OCUPACION DE HECHO DE BIEN INMUEBLE - Noción

La ocupación es un título constitutivo de dominio al tenor del artículo 765 del Código Civil; que se deja de poseer una cosa cuando otro se apodera de ella, con el ánimo de hacerla suya –artículo 787 ejusdem- y que todo aquel que ha sido violentamente despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia y que no

pudiere adelantar acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se le restablezcan las cosas al estado en el que antes se encontraba, sin que para esto necesite demostrar más que el despojo violento.

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 165 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 787

NOTA DE RELATORIA: Sobre ocupación de hecho de bien inmueble, se puede consultar: Corte Constitucional, sentencia C-241 del 7 de abril de 2010, exp. 7868. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 13 de abril de 1982, exp. 3.593.

ACCION POLICIVA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO - Transición normativa / DILIGENCIA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE BIEN INMUEBLE - Término para su realización / DILIGENCIA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE BIEN INMUEBLE - Suspensión. Facultad de autoridad de policía / DILIGENCIA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE BIEN INMUEBLE - Suspensión. Pendiente resolver situación jurídica en otra jurisdicción / DILIGENCIA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DE BIEN INMUEBLE - Tercero con mejor derecho. Oposición al lanzamiento

Frente a la posibilidad de suspender el lanzamiento, cuando el ocupante de la finca o heredad exhibe un título o prueba que justifique su presencia en el inmueble, se planteó una demanda de nulidad ante esta Corporación, en la medida que se consideró que el artículo 13 del Decreto 992 de 1930, no se circunscribió únicamente al contrato de arrendamiento como medio probatorio para oponerse al desalojo, como lo señalaba el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, sino que permitía acreditar el “consentimiento del arrendador” a través de cualquier otro título o prueba, desconociendo el artículo 120 numeral 3 de la Constitución de 1886, entonces vigente, habida cuenta que el decreto reglamentario superaba la ley. (...) en efecto, el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 ordenaba el lanzamiento sin que mediara contrato de arrendamiento ó “consentimiento” del arrendador, dando a entender, prima facie, que la única manera de desvirtuar la ocupación de hecho consistía en acreditar la “tenencia” mediante el contrato de arrendamiento o demostrando el permiso del arrendador, sin desconocer que la norma hizo referencia a que esta última circunstancia se podía demostrar con cualquier título o prueba. (...) Sin embargo, el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 fue subrogado por el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, tal como lo afirmó la Corte Constitucional. (...) como consecuencia de la subrogación del artículo 15 de la Ley 57 de 1905, lo cual de suyo comprometió la vigencia de sus decretos reglamentarios, el procedimiento a que se sujetan las autoridades de policía para adelantar las acciones de restitución de inmuebles a efectos de activar la acción policiva, cuando ocurra una ocupación, está contenido en el “Código Nacional de Policía, que indica que corresponde al Jefe de Policía verificar los actos de perturbación a través de una inspección ocular con participación de peritos y que en dicha diligencia se oirán tanto al querellado como al querellante, único momento que tienen las partes para probar sus derechos. (...) si bien el Decreto Ley 1355 de 1970 no otorga a los inspectores de policía un plazo perentorio para proceder al desalojo, como lo hacía la Ley 57 de 1905, el artículo 984 del Código Civil fija un término de seis meses para la presentación de la solicitud y el artículo 974 de la misma codificación dispone que no podrá instaurar acción posesoria sino el que ha estado con posesión tranquila y no interrumpida durante un año. (...) es dable afirmar que el lanzamiento deberá realizarse antes del año, contado a partir de la iniciación de la ocupación, pues, de

no ser ello así, el poseedor actual del bien puede reclamar para sí la protección de la situación real que, además, lo protege con la presunción de dueño. (...) la acción de despojo prevista en el artículo 984 del Código Civil y en el Decreto Ley 1355 de 1970, tanto para predios rurales como urbanos, anteriormente regulada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, no procede sino para restablecer las cosas a su estado anterior, siempre que el querellante hubiera sido despojado violentamente y que el actual ocupante no demuestre o justifique su presencia en el lugar a cualquier título. De suerte que cuando quien se encuentra en el inmueble alega y demuestra posesión enerva la actuación de las autoridades de policía, al tiempo que exige la protección de su statu quo para que, sólo quien alegue un mejor derecho que él, ante el juez civil, como corresponde, acceda efectiva y definitivamente a la tenencia material del bien, con ánimo de dueño y señor. (...) la ocupación es título o lo que es lo mismo, justificación suficiente para permanecer en un inmueble, hasta tanto se define el mejor derecho. (...) En suma, se imponía para el inspector de conocimiento suspender la diligencia de lanzamiento, toda vez que existiendo una posesión la definición le correspondía a la justicia ordinaria.

FUENTE FORMAL: LEY 57 DE 1905 - ARTICULO 15 / DECRETO 515 DE 1923 / DECRETO 992 DE 1930 / LEY 1355 DE 1970 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 984

NOTA DE RELATORIA: Al respecto, ver: Corte Constitucional, sentencia C-241 del 7 de abril de 2010, exp. 7868. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 13 de abril de 1982, exp. 3593.

POSESION - Medio probatorio

El artículo 981 del Código Civil, dispone que para demostrar la posesión basta allegar la prueba de hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 981

COSTAS - No condena

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no se dan los supuestos de que trata el art. 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 55 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 171

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil doce (2012)

Radicación número: 08001-23-31-000-1997-1906-01(22248)

Actor: JULIO MUVDI ABUFHELE

Demandado: DISTRITO DE BARRANQUILLA

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 29 de junio de 2001, proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Descongestión con sede en Antioquia, mediante la cual resolvió (fl. 513, c. 1):

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: SE DECLARA LA SALA INHIBIDA PARA PROFERIR UN FALLO DE FONDO.

TERCERO.- SIN COSTAS.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 18 de diciembre de 1996 (fl. 31, c. 1), el actor presentó demanda en contra del Distrito de Barranquilla (fls. 1 a 31, c. 1), con fundamento en los siguientes hechos y pretensiones.

1.1.1. Síntesis de los hechos

Las pretensiones se sustentan con la situación fáctica que se resume así (fls. 25 a 27, c. 1):

1.1.1.1. El 11 de diciembre de 1995, el actor presentó querrela ante el alcalde Distrital, por ocupación de hecho en una zona del predio urbano de su propiedad denominado “Los Manaos”, situado en la ciudad de Barranquilla.

1.1.1.2. El 18 de enero de 1996, mediante resolución 008, la Inspección Tercera Especializada de Barranquilla requirió al querellante para que determinara por sus linderos el área ocupada.

1.1.1.3. El 28 de enero de 1996, el actor presentó las correcciones solicitadas.

1.1.1.4. El 12 de marzo de 1996, se inició la diligencia de lanzamiento, la cual fue suspendida, por cuanto el Inspector de conocimiento consideró que era necesario determinar el área ocupada, toda vez que ésta podía corresponder a la misma área que para entonces estaba amparada por un *statu quo*.

1.1.1.5. El 25 de septiembre de 1996, por medio de la resolución 032, la Dirección de la Inspección General de Policía y Comisarías del Distrito de Barranquilla, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor, revocó la decisión de suspensión del lanzamiento y dispuso su continuación.

1.1.1.6. El lanzamiento que debió efectuarse dentro de las 48 horas siguientes a la admisión de la querrela, aun no se ha adelantado.

1.1.2. Las pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, el actor deprecó las siguientes pretensiones (fl. 25, c. 1):

A) Se condene al DISTRITO DE BARRANQUILLA a pagar al señor JULIO MUVDI ABUFHELE por razón de daño emergente proveniente de la negligencia del DISTRITO en el proceso de Lanzamiento por ocupación de hecho del predio "Los Manaos" de propiedad del beneficiario, la suma que resulte establecido en este juicio.

B) Se condene al DISTRITO DE BARRANQUILLA a pagar al señor JULIO MUVDI ABUFHELE por razón del lucro cesante por la imposibilidad de explotar económicamente el predio "Los Manaos", debido a la negligencia del DISTRITO en el proceso de Lanzamiento por ocupación de hecho sobre dicho predio, la suma que resulte establecida en este juicio.

C) Se condene al DISTRITO DE BARRANQUILLA a pagar al señor JULIO MUVDI ABUFHELE por razón de daños morales, la suma que resulte establecida en este juicio, debido a la negligencia del DISTRITO en la tramitación del proceso de Lanzamiento por ocupación de hecho sobre el predio "Los Manaos" de propiedad del beneficiario.

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Distrito de Barranquilla (fls. 37 a 41, c. 1), sostuvo en su defensa que el 2 de diciembre de 1993 ordenó entregar al actor el inmueble Los Manaos afectado por otra ocupación y que el 3 de febrero de 1997, en una nueva diligencia de lanzamiento, la cual no se pudo realizar antes debido a que estaba pendiente por resolver un recurso de apelación, entregó al querrelante la parte del predio ubicada al frente del motel Capri, en la vía a Juan Mina, en límites del predio de Mahamed Aguada. Dicha diligencia fue aplazada para el 11 de febrero de 1997, pero no se pudo adelantar por la ausencia del querrelante.

Por último, sostuvo que el 27 de enero de 1995, el actor presentó demanda reivindicatoria en contra de quienes hoy ocupan la fracción del inmueble pendiente de desocupar.

Propuso como excepción la caducidad de la acción, pero sin explicar los fundamentos de la misma.

1.3. LOS ALEGATOS EN PRIMERA INSTANCIA

El actor (fls. 476 a 479, c. 1) sostuvo que la demandada, como quiera que se abstuvo de efectuar el lanzamiento dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la querrela, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 992 de 1930, propició que una ocupación de hecho se mudara dando lugar a la pérdida

del derecho de dominio. Para el efecto, puso de presente la indebida suspensión de la diligencia de lanzamiento, dado que ello auspició la permanencia en el inmueble de los invasores.

Por último, consideró que el dictamen pericial obrante en el proceso es prueba suficiente de los daños que le fueron irrogados, sin que existan razones de derecho para tenerlo como infundado.

El Distrito de Barranquilla (fls. 485 a 490, c. 1) afirmó que el trámite de la querrela fue adecuado y diligente, toda vez que si bien el lanzamiento no se pudo efectuar ello obedeció a que los ocupantes demostraron las razones de su permanencia en el inmueble, imponiendo la suspensión de la diligencia como corresponde.

Además, señaló que los perjuicios alegados por el actor no se encuentran probados, por cuanto, pese a su ocupación, el inmueble ha sido enajenado parcialmente y, en lo que respecta al hurto de ganado, manifestó que se trata de una conducta delictiva de común ocurrencia en la zona que no puede endilgarse a la administración municipal.

Sostuvo que la ocupación del inmueble de propiedad del actor aconteció el 1 de febrero de 1993 y la querrela se ejerció el 9 del mismo mes y año, de manera que la acción que se resuelve se instauró vencido el término de los dos (2) años que señala el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de la acción de reparación directa, si se considera que la demanda se presentó el 18 de diciembre de 1996.

Por último, consideró que el actor reconoció el carácter de poseedores de quienes ocupaban el inmueble, tal como se desprende del proceso reivindicatorio iniciado por éste, razón suficiente para que el lanzamiento se repute improcedente.

El Ministerio Público manifestó que la ocupación del inmueble de que se trata se inició en el año de 1993, razón por la cual no existe nexo causal entre la omisión enrostrada a la demandada y la imposibilidad del actor de explotar económicamente el bien inmueble, puesto que ello fue el resultado de una situación consumada, desde mucho tiempo atrás a la presentación de la querrela policiva (fls. 491 a 494, c. 1).

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 29 de junio de 2001 (fls. 497 a 513, c. 1), el *a quo*, para negar las pretensiones de la demanda, sostuvo:

Tenemos entonces que si la Administración causó unos perjuicios fue con la primera querrela y no con la segunda, y debía haber sido demandada en otro tipo de acción por tratarse de un Acto Administrativo.

Pero, considera la Sala que no aparece un solo hecho u omisión de la Administración configurante del presupuesto necesario para incoar la Acción de Reparación Directa, sino que los hechos fueron causados por unos terceros en una relación donde la Administración no tiene parte, y en tal sentido manifiesta que la acción que se debió interponer es la Reivindicatoria ante la Jurisdicción Ordinaria, tal como efectivamente se hizo, y está actualmente en trámite.

Por todo lo anterior, estima la Sala que no puede atribuirse a la Administración los perjuicios causados por unos "supuestos invasores" por un hecho ocurrido varios años antes a la querella presentada, de tal manera que no fueron originados por la Actuación Administrativa.

Con base en todo lo anterior, concluye la Sala que esta acción no es procedente, por no existir Hecho u Omisión de la Administración demandable, por operar el fenómeno de la caducidad si lo que se quería era demandar un acto administrativo y por no ser la Administración la causante de los perjuicios, por lo tanto decide que encuentra tipificada la Inepta Demanda y se declara inhibido para fallar de fondo el proceso (fls. 511 y 512, c. 1).

III. SEGUNDA INSTANCIA

3.1 EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el actor interpone recurso de apelación (fls. 515 a 518, c. 1). Sostiene que la ocupación ocurrida en el año de 1993 difiere de la denunciada en 1996, toda vez que los primeros invasores fueron desalojados el 5 de octubre de 1993, en tanto que la denunciada por hechos ocurridos en el año de 1996 no ha sido atendida por las autoridades de policía como corresponde. Funda su afirmación en que la diligencia inicialmente programada fue suspendida por que el inspector alegó que debía determinar la ubicación del área ocupada, siendo ello improcedente, tal como lo decidió la Dirección de la Inspección General de Policía y Comisarías de Familia, en la resolución 032 del 25 de septiembre de 1996.

Sostuvo que la omisión de adelantar el lanzamiento, dentro del término legal de las 48 horas siguientes a la presentación de la querella, dio lugar a que los invasores permanecieran generando la situación de hecho que condujo a la pérdida del inmueble, como quiera que el actor, sin perjuicio de su derecho de dominio, no ha podido ni podrá sacar provecho económico del mismo.

3.2. ALEGATOS

El actor insiste en que el tribunal *a quo* confunde dos ocupaciones sobre el mismo predio, empero distintas y pasa por alto que fue la decisión adoptada por el Inspector de Policía del lugar, de suspender la diligencia de lanzamiento, la causante del daño que se debe indemnizar (fls. 528 a 531, c. 1)¹.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para abordar el fondo se impone analizar la jurisdicción y competencia de esta Corporación para el conocimiento del asunto para así, una vez establecido el problema jurídico, estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado, acorde con los elementos probatorios allegados a la actuación.

¹ La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio (fl. 532, c. 1). Es preciso aclarar que la actora presentó a través de otro apoderado un nuevo escrito (fls. 539 a 554, c. 1), el cual no se tendrá en cuenta por haber sido presentado por fuera del oportunidad para alegar de conclusión (fl. 532, c. 1).

4.1. LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA

De entrada es preciso señalar que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, por cuanto se trata de una controversia originada en la actividad de una entidad pública, en este caso el Distrito de Barranquilla, tal como lo dispone el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006.

De otra parte, respecto de la competencia de esta Corporación, es preciso señalar que el numeral 10 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 2 del Decreto 597 de 1988², imponía el conocimiento en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos de aquellos asuntos cuya cuantía superara los tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000)³.

En ese orden, teniendo en cuenta que sólo la pretensión de daño emergente, equivale a dos mil doscientos cincuenta y siete millones quinientos mil pesos (\$2.257.500.000) (fl. 28, c. 1), fuerza concluir que correspondía al *a quo* conocer del presente asunto en primera instancia.

Así las cosas, como el numeral 1º del artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 2 del Decreto 597 de 1988⁴, asigna a esta Corporación el conocimiento en segunda instancia, entre otros asuntos, de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, es claro que es esta Corporación la competente para desatar el recurso de apelación en estudio.

4.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en establecer la posible responsabilidad extracontractual del Distrito de Barranquilla, en el daño alegado por el actor, atinente a la pérdida del goce y disfrute de un bien de su propiedad, como consecuencia de la omisión en que habría incurrido un inspector de policía del lugar, en el ámbito de una querrela por ocupación de hecho iniciada para obtener el lanzamiento de quienes entonces invadieron el inmueble “Los Manaos”, ubicado en la entidad territorial.

4.3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que éste es el primer elemento que debe estudiar en tratándose de la responsabilidad extracontractual del Estado⁵, y, si es del caso, se analizará la imputación.

² Dicha norma establecía: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes procesos: // 10. De los de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de los diferentes órdenes, cuando la cuantía exceda de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000).*”.

³ Es preciso recordar que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 1996 (fl. 31, c. 1).

⁴ Dicha norma tenía el siguiente tenor literal: “*EN SEGUNDA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de los siguientes asuntos: // 1. De las apelaciones y consultas de las sentencias y de los autos sobre liquidación de condenas en abstracto dictados en primera instancia por los Tribunales Administrativos, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación.*”.

⁵ HENAO, Juan Carlos. El daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 37.

4.3.1. El daño antijurídico

4.3.1.1. En el *sub lite*, el daño alegado por el accionante se concreta en la imposibilidad de recuperar la posesión de un inmueble de su propiedad, a pesar de que se presentó la querrela correspondiente, debiendo en consecuencia establecerse su ocurrencia y extensión. En tal sentido, de las pruebas obrantes en el proceso⁶, se tiene:

4.3.1.1.1. Para el 5 de diciembre de 1996, el señor Julio Muvdi Abufhele ostentaba la condición de propietario inscrito del inmueble denominado Los Manaos, con matrícula inmobiliaria 040-13748, ubicado en el área urbana del Distrito de Barranquilla, con una extensión aproximada de 225 hectáreas, esto porque en el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad (fls. 419 y 420, c. 1)⁷, figuran, entre otras, las siguientes anotaciones:

ANOTACIÓN Nro 013 fecha: 04-06-58 Radicación:
Documento: ESCRITURA 1233 del: 29-05-58 NOTARIA 3 DE
BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 999 TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica el
PROPIETARIO)
DE: INVERSIONES MUVDI S.A.
A: INVERSIONES MUVDI LIMITADA X

ANOTACIÓN Nro 014 fecha: 29-05-64 Radicación:
Documento: ESCRITURA 1318 del: 12-05-64 NOTARIA 4 DE
BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION REFORMA DE LA SOCIEDAD 204
HECT. 900 MILESIMIAS DE HECT.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica el
PROPIETARIO)
DE: INVERSIONES MUVDI LIMITADA
A: MUVDI JULIO X (fls. 419 y
rev., c. 1).

4.3.1.1.2 El 11 de diciembre de 1995, el actor presentó querrela ante el alcalde Distrital de Barranquilla, por ocupación de hecho en una zona del predio urbano al que se hace referencia (fls. 68 a 70, c. 1).

4.3.1.1.3. El 3 de febrero de 1997, después de haberlo intentado sin éxito en otra ocasión⁸, la Inspección Tercera Especializada adelantó la diligencia de lanzamiento (fls. 205 a 215, c. 1).

⁶ Las pruebas documentales que aquí se citan y analizan fueron aportadas en copias auténticas, razón por la cual tienen plenos efectos probatorios, en los términos del artículo 254 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil.

⁷ Dicha prueba fue aportada por los peritos como respaldo de la experticia por ellos efectuada (fls. 413 a 417, c. 1) y coincide con los demás certificados aportados al proceso (fls. 19 y 20, 71 a 73, c. 1).

⁸ El 12 de marzo de 1996, iniciada la diligencia de lanzamiento, debió suspenderse, por cuanto el Inspector de conocimiento consideró necesario determinar con claridad el área ocupada, toda vez que ésta podía corresponder a la franja de terreno sometida a *statu quo*, mediante decisión para entonces ya ejecutoriada proferida el 2 de diciembre de 1993, por la misma inspección (fls. 92 a 96, c. 1).

Para el efecto, con ayuda de peritos, procedió a *“delimitar y a mojonar (sic) las 3 Hectáreas que rezan y especifican en dicha providencia 032 del 25 de septiembre de 1996 (se refiere a la resolución transcrita con precedencia), de la siguiente manera: Por el norte 173 metros, linda con terreno de mayor extensión, Sur 173 metros, linda con terrenos que es o fue de Carlos Torres, por el Este 173 con terrenos de Fonvisocial terreno donde funciona la laguna de oxidación y Oeste 173 metros con terrenos de mayor extensión”* (fl. 205, c. 1).

Posteriormente, se trasladó a la otra franja del inmueble, en los términos de la querrela también ocupada, *“el cual se encuentra comprendido frente al Motel Capri en la vía a Juan Mina en los límites con predios de Mahomed (sic) Aguada”* (fl. 207, c. 1), y, después de hacer un llamado a los invasores, procedió a *“hacer entrega de esta parte del predio al abogado de la parte querellante, quien manifiesta recibirlo a entera satisfacción y dejar tres personas en el lugar para vigilancia”* (fl. 207, c. 1).

Igualmente, en otro punto del predio, pudo constatar que invasores ocupaban el inmueble por fuera de la zona *statu quo* y, sin identificar la porción de terreno por sus linderos, hizo su entrega al abogado del querellante, quien manifestó recibir a satisfacción (fls. 207 y 213, c. 1).

Por último y en otro lugar del inmueble que tampoco delimitó, el Inspector puso de presente que, por encontrarse por fuera del horario para practicar el lanzamiento, en los términos del artículo 12 del Decreto 992 de 1930, debía suspender la diligencia, como efectivamente ocurrió (fl. 214, c. 1).

4.3.1.1.4. El 4 de junio de 1997, se reanudó la diligencia declarada inconclusa (fls. 296 a 302, c. 1). El Inspector se dirigió al lugar ubicado frente al barrio los Olivos, que identificó por sus linderos y por su extensión así: *“NORTE: dicho predio ocupado mide 224 mts con 50 centímetros (sic), en la parte SUR: 2.06 metros con 40 centímetros (sic) en la parte ORIENTAL que limieta (sic) con la calle 112A mide 154 mts 70 centímetros (sic) y por la parte occidental 144 mts con 20 centímetros (sic)”* (fl. 299, c. 1); empero, los ocupantes se opusieron al desalojo. Sostuvieron que el lugar donde se pretendía adelantar no coincidía con el identificado en la querrela, aunado a que alegaron posesión del inmueble. Siendo así y como consecuencia de las oposiciones, el funcionario resolvió suspender nuevamente la diligencia (fl. 301, c. 1).

De manera que a juicio de la Sala, el accionante afronta un daño ocasionado por la ocupación de un inmueble sobre el que ostenta la propiedad inscrita, tal como pudo establecer el tribunal *a quo*, el 7 de octubre de 1997, en la diligencia de inspección judicial practicada al inmueble (fls. 53 a 55, c. 1). Se lee en el acta correspondiente:

En uso de la palabra el apoderado de la parte actora manifestó: Como se ha tratado de una ocupación que no se ha circunscrito en una determinada porción del predio, sino que se ha generalizado a través del mismo, solicito al despacho se verifique los siguientes rastros que ha manejado la mencionada ocupación, a saber 1º. Las casas que en número aproximado de 60 se han construido y otras que se están construyendo frente al barrio Los Olivos, colindando en la Urbanización que se está levantando con el nombre de San Carlos Borromeo. 2º. Las 4 casas de material que se han levantado camino en medio al lado del Hawai. 3º. Los destrozos que se observan en los troncos árboles, situados al frente, (sic) carretera en medio del motel Capri y 4º La casa amarilla en donde reside el celador de la finca, junto con el corral

adyacente que guarda la ganadería. Seguidamente el magistrado instructor deja constancia que para una mejor orientación del despacho en la verificación de los supuestos de la parte demandante pretende establecer recurrió al señor Andrés Balbino Gutierrez (sic) Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.450.044 de Barranquilla, quien conoce el predio en razón de trabajar como administrador de la Finca "Los Manaos", de propiedad del doctor Julio Muvdi, la cual (sic) tengo de trabajar con él 28 años; este último señor le indicó al despacho que en la parte frontal, carretera por medio del Motel Oasis, se hayan construida (sic) 4 casas de material, lo cual pudo efectivamente verificar el magistrado instructor, las cuales según el decir del citado señor se hayan dentro del predio de propiedad del demandante. En una de las 4 casas examinadas la que se haya en la esquina de la carrera 38 con calle 120 aparece una placa que exhibe la siguiente dirección: carrera 38 No. 118-173. Con la anterior constancia el despacho considera que se satisface por el apoderado de la parte actora en el punto segundo de su intervención. En lo que tiene que ver con solicitado en el punto 1º. se deja constancia que efectivamente en una extensión de aproximadamente 3 hectareas (sic), cabida esta que señaló el señor Andrés Gutierrez (sic), aparecen construidas diversas mejoras, en ladrillo de cemento dentro del predio en el cual se desarrolla la diligencia. Lo anterior según expresa manifestación del señor Andrés Gutierrez (sic), que asevera que dichas casas están construidas en terrenos de dicho predio. En el recorrido por la carretera que boreda (sic) la finca el despacho pudo verificar que al frente, carretera en medio de las construcciones que exhiben los siguientes nombres: Motel Oasis, Motel Puerto Rico, Motel Miami, Finca las 3 Perlas, Finca Providencia, Motel Texas y Motel Capri, Finca La Pista, se pudo apreciar que efectivamente existían algunas talas en diversos sectores de la finca. Dichas talas según lo explica el señor Andrés Gutierrez (sic) "son producidas por las personas que entran a la finca y que dicen ser dueños de esos terrenos, ellos entran y salen, están en diversas partes de la finca". Igualmente el despacho pudo verificar que efectivamente en el predio objeto de inspección se haya construida una casa de color amarillo y un carral (sic) alledaño donde se observaron varias cabezas de ganado (fls. 53 a 55, c. 1).

4.3.1.1.5. Respecto de la cuantía del daño ocasionado, obra en el expediente dictamen pericial practicado por los señores Máximo Henríquez Mendoza y Napoleón De La Hoz Sarmiento, peritos contables, el 19 de noviembre de 1998 (fls. 403 a 406, c. 1).

Afirmaron los expertos que visitaron en dos ocasiones el predio "Los Manaos" objeto de la prueba; que el actor era propietario de 141.9 hectáreas (fl. 404, c. 1) y, así, concluyeron:

DAÑO EMERGENTE

En el caso presente como la finca ha sido invadida en varias partes y encontrándose con cultivos, a su propietario le es imposible explotar económicamente la finca, así como transferirla, hipotecarla o arrendarla, y en varias partes la cerca está derrumbada con la consecuente pérdida del ganado.

En este orden de ideas tomando como daño emergente el valor de la finca y valorándola por metro cuadrado tenemos: (...)

| | |
|------------------|-----------------|
| Total 585.000 m2 | \$1.795.000.000 |
|------------------|-----------------|

Como el terreno tiene una extensión de 132,3118, según certificado No. 004280 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y hasta ahora se han valorado 58.5 hectáreas, quedan por valor 73,8118 hectáreas. En esta parte del terreno tiene un valor de \$500 el m², para un valor de estas 73.8118 hectáreas de \$369.049.000; siendo el valor total de la finca de \$2.164.049.000.

Según denuncias se encuentran las siguientes semovientes perdidos o sacrificados: 20 vacas, 1 torete, 2 novillas y 2 terneras, para un valor de \$14.400.000.

El total de daño emergente \$2.178.449.000

LUCRO CESANTE

Está formado por los dineros que dejaron de entrar a la finca como consecuencia del daño. La productividad de leche dejada de percibir debido al robo de ganado es: 15 vacas en producción a 6 litros de leche nos da 90 litros de leche diario a \$700 cada uno equivalen a \$63.000 diarios, o sean \$1.890.000 mensuales.

Desde el 5 de noviembre de 1996, fecha en que se instauró la denuncia, hasta la fecha han pasado 23 meses, por lo tanto el lucro cesante equivale a \$43.470.000.

El valor total de los daños materiales es: DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$2.221.919.000) (fls. 405 y 406, c. 1).

4.3.1.1.5.1. El 30 de noviembre de 1998, se corrió traslado del anterior dictamen a las partes (fl. 408, c. 1). La parte demandada solicitó aclaración y complementación en los siguientes puntos: (i) por qué se tiene en cuenta el globo del terreno para calcular los perjuicios, cuando el mismo sólo está ocupado en parte; (ii) determinar con exactitud la extensión e identificación del inmueble; (iii) cuál fue la extensión de terreno donado a la parroquia San Carlos Borromeo, a FONVISOCIAL; (iv) si el terreno es apto para la actividad agropecuaria y cuál es el fundamento para afirmar que existía explotación de leche y en qué parte del inmueble se desarrollaba dicho trabajo; (v) cómo se calculó el área total del inmueble; (vi) por qué los valores en el metro cuadrado en los diferentes terrenos del inmueble y cuál fue el criterio para determinar tales guarismos; (vii) cuáles fueron los fundamentos para establecer los costos del ganado (fls. 409 y 410, c. 1).

4.3.1.1.5.2. El 12 de febrero de 1999, los peritos rindieron la aclaración y complementación correspondiente (fls. 413 a 417, c. 1).

En dicho documento, señalaron que los precios del terreno son diferentes de acuerdo al sector y, además, precisaron la ubicación, extensión y tradición del inmueble (fls. 413 y 414, c. 1); afirmaron que la explotación lechera la derivaron de la existencia de diversas denuncias por hurto de ganado y que en la inspección al predio observaron la casa del celador destinado al cuidado de algunas reses que se encontraban en el terreno (fl. 414, c. 1); los precios del ganado los calcularon con los vigentes en cada feria, para lo cual aportaron el correspondiente certificado (fl. 416, c. 1); para calcular la producción lechera, tomaron el 75% de las 20 vacas pérdidas, las cuales, a su juicio, producían determinados litros

diarios, los que multiplicados por el valor del producto sustentan el cálculo del perjuicio; por último, afirmaron que la producción lechera se podía hacer en todo el terreno del actor, pero que debido a la ocupación, ésta se realiza en una pequeña porción del inmueble (fl. 416, c. 1).

4.3.1.1.5.3. De la anterior aclaración y complementación, se corrió traslado a las partes (fl. 438, c. 1).

4.3.1.1.5.4. La parte demandada objetó el dictamen por error grave. Aseguró que: (i) los peritos son contadores públicos y, por lo tanto, no podían llevar a cabo las mediciones para determinar el área del predio, ni tampoco acreditar el área con base en una certificación del Instituto Agustín Codazzi, puesto que los datos de esta entidad no están actualizados; (ii) para la determinación del valor de los terrenos del inmueble, se necesitan conocimientos que desbordan los contables y (iii) los peritos tampoco tienen un respaldo probatorio para determinar el lucro cesante, diferente a las denuncias por el hurto de unas reses (fls. 439 y 440, c. 1).

4.3.1.1.5.5. La Sala abordará el estudio de la objeción formulada por la entidad demandada en contra del dictamen pericial, toda vez que es una de las pruebas que la contraparte refirió como fundamento de su apelación, es decir, se trata de una cuestión que tiene relación directa con la misma, razón por la cual, en los términos del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, es procedente pronunciarse en tal sentido, a efectos de definir el material probatorio que servirá de fundamento para resolver la presente controversia, teniendo en cuenta que la decisión del *a quo* fue inhibitoria.

En ese orden, es preciso señalar que la objeción se concretó en la falta de conocimientos de los peritos y la ausencia de pruebas que respalden sus conclusiones.

Sobre la procedencia de la objeción por error grave, esta Corporación, en una providencia reciente, sostuvo⁹:

*A manera de conclusión puede afirmarse que para la prosperidad de la objeción por error grave es preciso que el dictamen esté elaborado sobre bases equivocadas, de una entidad tal que conduzcan a conclusiones equivocadas; estas equivocaciones deben recaer sobre el objeto examinado y **no sobre las apreciaciones, los juicios o las inferencias de los peritos.***

Los errores o equivocaciones bien pueden consistir en que se haya tomado como objeto de observación y estudio uno diferente a aquél sobre el cual debió recaer el dictamen o que se hayan cambiado las cualidades o atributos propios del objeto examinado por otros que no posee, de una forma tal que de no haberse presentado tales errores las conclusiones del dictamen hubieren sido diferentes, como ha expresado la jurisprudencia, el dictamen se encuentra “en contra de la naturaleza de las cosas, o la esencia de sus atribuciones” (se destaca).

Además, es preciso referir que la jurisprudencia de esta Corporación, de vieja *data*, ha distinguido el error grave de la falta de fundamentación, así¹⁰:

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2010, exp. 18.014, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de mayo de 1973, exp. 1270, M.P. Carlos Portocarrero Mutis.

También ha dicho la jurisprudencia que no se deben confundir dos factores jurídicamente distintos: el error grave en un dictamen pericial y la deficiencia en la fundamentación del mismo.

*El error supone concepto objetivamente equivocado y da lugar a que los peritos que erraron en materia grave sean reemplazados por otros. La deficiencia en la fundamentación del dictamen no implica necesariamente equivocación, **pero da lugar a que dicho dictamen sea descalificado como plena prueba en el fallo por falta de requisitos legales necesarios para ello.***

Como lo sostiene el proveído recurrido es al juzgador a quien corresponde apreciar el dictamen pericial, examinar si los juicios o razonamientos deducidos por los peritos tienen un firme soporte legal, o si los demás elementos de convicción que para apoyar las respectivas conclusiones del peritazgo, y que éste es precisamente el sentido natural y obvio del Artículo 720 del C. J. (se destaca).

En esos términos, es posible concluir que las falencias advertidas por el objetante no constituyen en estricto sentido errores graves, puesto que aquéllas se encaminan a desestimar la consabida prueba por su falta de fundamentación y no a dejar de presente falencias técnicas en el desarrollo de la experticia.

En efecto, si bien los peritos intentaron determinar el área y el valor del inmueble para el cálculo del daño emergente deprecado, labor que bien podría requerir de la intervención de unos conocimientos especializados diferentes a los de contaduría, lo cierto es que no fue el único instrumento al cual recurrieron para determinarlos, puesto que para el efecto acudieron a la certificación expedida por el Instituto de Agustín Codazzi, se apoyaron en la demanda, tal como lo refirió el propio objetante (fl. 439, c. 1), y tuvieron en cuenta la certificación expedida por la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla (fl. 424, c. 1). Corresponderá en consecuencia a esta Sala valorar si los fundamentos respaldan las conclusiones de los expertos y, de esa forma, dilucidar si responden a aquello que con el experticio se intenta probar, sin que ello, se reitera, constituya un error grave.

En suma, se impone declarar infundada la objeción formulada por la entidad demandada y así mismo considerar que el daño ocasionado al actor bien podría valorarse en las sumas fijadas en el experticio.

4.3.1.1.6. En ese estado, precisa poner de presente que el actor, en calidad de propietario inscrito, por la ocupación del bien presentó dos querellas, el 9 de febrero de 1993 (fls. 118 y 119, c. 1)¹¹ y el 11 de diciembre de 1995 (fls. 68 a 70, c.

¹¹ Dicho trámite se surtió así: el 9 de febrero de 1993, el actor presentó querella ante el alcalde distrital de Barranquilla, alegando la ocupación de una porción de terreno del predio Los Manaos por personas desconocidas, desde el 1 del mismo mes y año, razón por la cual pretendía su recuperación (fls. 118 y 119, c. 1); el 4 de mayo de 1993, mediante resolución 013, el Jefe de la División de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla admitió la querella y dispuso el lanzamiento de las personas que ocupan de hecho el inmueble (fls. 120 y 121, c. 1); el 5 de octubre del mismo año, la Inspección Tercera Especializada de Barranquilla adelantó la diligencia y debió suspenderla, por cuanto los presuntos invasores alegaron posesión, caducidad de la acción y falta de competencia del funcionario de policía (fls. 123 a 130, c. 1); el 2 de diciembre de 1993, la referida Inspección declaró caducada la acción administrativa de lanzamiento por ocupación de hecho. En consecuencia, suspendió la diligencia de lanzamiento y declaró el *statu quo*, mientras la justicia ordinaria decida el asunto (fls. 131 a 137, c. 1); el 20 de mayo de 1994, el Gobernador del departamento del Atlántico, a través de la resolución 275, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el querellante, en contra de la decisión referida en el numeral anterior (fls. 138 a 141, c. 1) y,

1), siendo al trámite dado a esta última al que se contrae el *petitum* de la demanda y, por ende, el daño causado.

Sin embargo, la entidad demandada funda su defensa en que el 2 de diciembre de 1993 y el 7 de febrero de 1997 procedió a desalojar del bien a quienes se encontraban en el mismo y a entregarlo al actor, es decir, en su concepto no existe daño, toda vez que los invasores ya no se encuentran en el inmueble.

En ese orden, se aparta la Sala de esto último, pues debe señalarse que la demandada confunde dos ocupaciones, asunto por demás resuelto mediante la resolución 032 del 25 de septiembre de 1996, expedida por la Dirección de la Inspección General de Policía y Comisarías del Distrito de Barranquilla a cuyo tenor: **“el área ocupada por el auto-llamado COMITÉ CAMPESINO se produce en una extensión de TRES HECTÁREAS, y que cualquier invasión de la zona restante es competencia de la Inspección 3ª Especializada por ser producida por DESCONOCIDOS, totalmente ajenos al statu-quo (...)”** (fl. 198, c. 1).

Recuerda la Sala que la querrela iniciada en 1993 terminó el 2 de diciembre del mismo año, con la declaratoria de *statu quo*, por parte de la Inspección Tercera Especializada de Barranquilla (fls. 131 a 137, c. 1) y judicializada a través de un proceso reivindicatorio ante la justicia ordinaria, el 1 de marzo de 1995 (fl. 199, c. 1). De modo que si en dicho trámite pudo establecerse que la porción de terreno entonces afectada comprendía tres (3) hectáreas, tal como se dejó sentado en la resolución 032 referida en el párrafo precedente, el 11 de diciembre de 1995 el actor accedió nuevamente a la justicia, esta vez en razón de una nueva ocupación (fls. 68 a 70, c. 1), precisamente la que trata el asunto de la referencia, también adelantada por la Inspección Tercera Distrital de Policía de Barranquilla, por unas franjas de terreno pertenecientes al mismo inmueble y determinadas el 18 de enero de 1996, así:

1º- Personas particulares e indeterminadas han ocupado de hecho, en forma arbitraria y violenta, una franja de terreno que forma parte del predio “Los Manaos”, descrito en la querrela referenciada, franja cuya ubicación, medidas y linderos son: Norte: 20 metros con el predio Los Manaos; Sur: 20 metros con Terrenos de la Parroquia San Carlos Borroneo; Este: 80 metros con la Carrera 20 de la nomenclatura de Barranquilla (entre Calles 112B y 112D); Oeste: 80 metros con predio Los Manaos. Sobre esta franja de terreno los invasores están construyendo viviendas con bloques, cemento, piedras y eternit, y al momento de presentar esta denuncia o querrela apenas comenzaban a ocupar el terreno y adecuando el suelo, pero como ha habido demora en el pronunciamiento por parte de ese Despacho, ya los invasores han construido dos viviendas y están en pos de construir otras más.

2º- Por otro lado, han invadido los terrenos del predio “Los Manaos” en la vía que de Barranquilla conduce a Juan Mina, frente a los Moteles Capri y Texas, en una franja de terreno cuyas medidas y linderos son: Norte: 100 metros, con la vía a Juan Mina frente a los Moteles Capri y Texas; Sur 100 metros, con predio de los Manaos; y Este y Oeste: 100 metros, por ambos lados y colinda con el predio “Los Manaos”.

el 27 de enero de 1995, el actor, a través de apoderado, presentó demandada ordinaria reivindicatoria, en contra de quienes en calidad de poseedores ocupan el predio (fl. 97 a 112, c. 1); el 1 de marzo de 1995, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda reivindicatoria instaurada por el actor en contra de los ocupantes de hecho, por los hechos advertidos en la querrela en estudio (fl. 199, c. 1).

*De lo anterior forma dejo claro que son las franjas de terrenos ocupados por los invasores y las cuales ya están debidamente descritas, **por lo que la diligencia de lanzamiento recaerá sobre éstos lotes** (Se destaca) (fl. 80, c. 1).*

Es de anotar que en la continuación de la diligencia de lanzamiento, el 7 de febrero de 1997 (fls. 205 a 215, c. 1), el inspector de conocimiento, después de delimitar las tres (3) hectáreas ocupadas por el autodenominado Comité Campesino, objeto de la primera querrela, hizo al actor entrega de dos franjas del terreno ocupado, según la segunda querrela, así: la ubicada *“frente al Motel Capri en la vía a Juan Mina en los límites con predios de Mahomed (sic) Aguada”* (fl. 207, c. 1), y una más no determinada por sus linderos, pero que el actor recibió a su satisfacción (fls. 207 y 213, c. 1).

Restó, entonces, por entregar, una última franja, inicialmente no alinderada y, en la continuación de la diligencia el 4 de junio de 1997 (fls. 296 a 302, c. 1), determinada parcialmente así: *“frente al barrio los Olivos, en la que con metro procedimos la zona ocupada identificándola (sic) así: en la parte norte NORTE: dicho predio ocupado mide 224 mts con 50 centímetros (sic), en la parte SUR: 2.06 metros con 40 centímetros (sic) en la parte ORIENTAL que limieta (sic) con la calle 112A mide 154 mts 70 centímetros (sic) y por la parte occidental 144 mts con 20 centímetros (sic)”* (fl. 299, c. 1).

De lo expuesto, es posible concluir que de las dos franjas de terreno, por las cuales se presentó la segunda querrela, al menos una de ellas, particularmente, la ubicada frente a los moteles Capri y Texas, fue entregada al apoderado del actor. En consecuencia, resta por definir la ocupación de la franja ubicada en el barrio Los Olivos, tal como se verificó en la diligencia de inspección judicial adelantada por el tribunal *a quo*.

4.3.2. La imputación

Establecida la ocupación de una franja del terreno de propiedad del actor, resulta del caso establecer la omisión de las autoridades distritales, si se considera que el actor instauró la querrela para procurar el desalojo del inmueble. Siendo procedente, entonces, determinar la oportunidad de su presentación y la situación legal de quienes se encontraban ocupándolo, con base en las pruebas legalmente allegadas, así:

4.3.2.1. El 11 de diciembre de 1995, el señor Julio Muvdi Abufhele presentó querrela ante el alcalde Distrital de Barranquilla, por ocupación de hecho en una zona del predio urbano de su propiedad denominado *“Los Manaos”*, situado en el distrito de Barranquilla (fls. 68 a 70, c. 1), acompañada de dos declaraciones extrajuicio para demostrar el desalojo de que había sido víctima (fls. 74 y 75, c. 1).

4.3.2.2. Acorde con la corrección de la demanda, dispuesta en la resolución 008 del 18 de enero siguiente (fls. 78 y 79, c. 1), la franja del terreno ocupada se individualizó por sus linderos y especificaciones (fls. 80 y 81, c. 1), ya referidos en precedencia.

4.3.2.3. No obstante, el 12 de marzo de 1996, iniciada la diligencia, el lanzamiento debió suspenderse (i) por cuanto el Inspector de conocimiento consideró necesario determinar con claridad el área ocupada, toda vez que ésta podía corresponder a la franja de terreno sometida a *statu quo*, mediante decisión para entonces ya ejecutoriada proferida el 2 de diciembre de 1993, por la misma inspección, en el ámbito de otra querrela presentada por el aquí demandante por

ocupación de unas hectáreas del consabido inmueble y (ii) debido a que el funcionario pudo establecer que el inmueble se encontraba efectivamente ocupado, por más de una persona que repelían con evidencia su presencia (fls. 92 a 96, c. 1).

4.3.2.4. Ahora, aunque la Dirección de la Inspección General de Policía y Comisarías del Distrito de Barranquilla, el 25 de septiembre de 1996, por medio de la resolución 032, revocó la decisión de suspensión del lanzamiento y ordenó a la Inspección Tercera Especializada de Barranquilla su continuación (fls. 195 a 198, c. 1), lo cierto es que reanudada la diligencia, el 4 de junio de 1997 (fls. 296 a 302, c. 1), los ocupantes se opusieron nuevamente.

Sostuvieron que el lugar donde se encontraba el personal de la diligencia no correspondía al identificado en la querrela y, en todo caso, insistieron en su posesión sobre el inmueble. Siendo así y como consecuencia de las oposiciones, el funcionario resolvió suspender nuevamente la diligencia (fl. 301, c. 1).

Es preciso recordar que las acciones de amparo posesorio o de mera tenencia, como la que ocupa la atención de la Sala, asignadas a las autoridades de policía, representadas por el alcalde, los inspectores de policía y los corregidores, tienen carácter jurisdiccional, tal como lo ha definido de manera uniforme la jurisprudencia de esta Corporación¹², razón por la cual resulta posible imputar a dichas actuaciones un juicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o por error judicial, en los términos de los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 270 de 1996¹³.

Igualmente, cabe precisar que se puede poseer por varios títulos y que la ocupación es un título constitutivo de dominio al tenor del artículo 765 del Código Civil¹⁴; que se deja de poseer una cosa cuando otro se apodera de ella, con el ánimo de hacerla suya –artículo 787 *ejusdem*- y que todo aquel que ha sido violentamente despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia y que no

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1 de noviembre de 2007, exp. 08001-23-31-000-2006-00905-01(ACU), M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. En esa decisión, después de revisar la jurisprudencia de la Sala Plena y de las diferentes Secciones, concluye: “*Las características comunes de las referidas acciones policivas, es que son tramitadas por autoridades administrativas excepcionalmente investidas de función jurisdiccional, cuya finalidad es imponer medidas de carácter cautelar para la protección y restablecimiento del derecho real de la posesión, frente a un conflicto jurídico suscitado entre particulares, mientras que el juez lo desata de manera definitiva. // Así, atendiendo las particularidades de las acciones policivas, no hay duda de que las decisiones que se emiten durante su trámite son actos de carácter jurisdiccional, no administrativo, toda vez que están dirigidas a resolver controversias jurídicas inter partes, en las que están comprometidos intereses particulares e individuales. // Además, precisamente debido a la tal naturaleza judicial de los actos emitidos en desarrollo de los juicios civiles de policía, es que tanto el anterior Código Contencioso Administrativo (Ley 167 de 1941) como el actual (Decreto 01 de 1984), dispusieron excluirlos del control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, M.P. Ricardo Hoyos Duque. En efecto, en dicha providencia se precisó: “*El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales*”.

¹⁴ Dicha norma dispone: “*El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. // Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. // Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión. // Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo*”.

pudiere adelantar acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se le restablezcan las cosas al estado en el que antes se encontraba, sin que para esto necesite demostrar más que el despojo violento¹⁵.

En ese orden, para la Corte Constitucional *“la ocupación de hecho se produce cuando de manera arbitraria y abusiva se priva a una persona del derecho que detenta sobre un predio, en calidad de propietario, poseedor o tenedor, con el fin de apoderarse de aquel en todo o en parte. La ocupación de hecho ha sido reconocida como una forma de perturbación en tanto no media autorización alguna ni orden de autoridad competente, ni razón que la justifique”*¹⁶.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, incluyó una acción, independiente de las acciones posesoria y reivindicatoria, de carácter policivo, dirigida a contrarrestar la ocupación de hecho de un predio sin que mediara *“contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador”*. Dicha norma disponía:

Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el jefe de policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que esté situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca.

PÁRAGRAFO.-*El jefe de policía moroso en el cumplimiento del deber que le impone el inciso anterior, será responsable en la misma forma y términos de que trata el artículo 12”.*

De donde fueron tres los requisitos para que el funcionario de policía tuviese que proceder a desalojar un inmueble: (i) la oportunidad de su presentación; (ii) la verificación de una ocupación de hecho sobre el mismo (iii) y la demostración de que el actor fue objeto de un despojo violento o clandestino¹⁷.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-241 del 7 de abril de 2010, exp. 7868, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-241 del 7 de abril de 2010, exp. 7868, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-241 del 7 de abril de 2010, exp. 7868, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. En tal sentido, sostuvo: *“En términos del artículo demandado (se refiere al artículo 15 de la Ley 57 de 1905) esta acción policiva tenía lugar cuando: (i.) Se verificaba una “ocupación de hecho”. Para definir el concepto de “ocupación de hecho” debe acudirse a una lectura concordada de los artículos 673 del Código Civil, según el cual la “ocupación” es uno de los modos de adquirir el dominio; 685 del mismo estatuto, que indica que “Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional” y, 984 del Código Civil por el cual se consagra que todo aquel que ha sido violentamente despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que no pudiere adelantar acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se le restablezcan las cosas al estado en el que antes se encontraban, sin que para esto necesite demostrar más que el despojo violento. En ese orden, la ocupación de hecho se produce cuando de manera arbitraria y abusiva se priva a una persona del derecho que detenta sobre un predio, en calidad de propietario, poseedor o tenedor, con el fin de apoderarse de aquel en todo o en parte. La ocupación de hecho ha sido reconocida como una forma de perturbación en tanto no media autorización alguna ni orden de autoridad competente, ni razón que la justifique. // Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia de 1923: “[...] el concepto de ocupación de hecho no está definido en nuestra legislación. Se comprende que se haya empleado en la demanda dicha expresión ocupación de hecho, si se atiende a que la acción ordinaria de que se trata fue instaurada a raíz del lanzamiento del señor Luís Francisco Díaz R. de la hacienda de Filadelfia, llevada a cabo en la persona de su representante señor Leopoldo Acevedo, por el Alcalde de San Vicente, pues se pidió ese lanzamiento en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, en cuyos comienzos se lee 'cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho...' la ocupación a que se refiere este artículo no puede ser otra que la que consume una persona sobre un inmueble que no lo pertenece, de alguna*

Los Decretos 515 de 1923 y 992 de 1930, expedidos en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 120 numeral 3 de la Constitución Nacional de 1886 al Presidente de la República, desarrollaron el procedimiento de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho¹⁸, a la que se hace mención.

Frente a la posibilidad de suspender el lanzamiento, cuando el ocupante de la finca o heredad exhibe un título o prueba que justifique su presencia en el inmueble, se planteó una demanda de nulidad ante esta Corporación, en la medida que se consideró que el artículo 13 del Decreto 992 de 1930, no se circunscribió únicamente al contrato de arrendamiento como medio probatorio para oponerse al desalojo, como lo señalaba el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, sino que permitía acreditar el “*consentimiento del arrendador*” a través de cualquier otro título o prueba, desconociendo el artículo 120 numeral 3 de la Constitución de 1886, entonces vigente, habida cuenta que el decreto reglamentario superaba la ley.

Al respecto, esta Corporación expuso que, en efecto, el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 ordenaba el lanzamiento sin que mediara contrato de arrendamiento ó “*consentimiento*” del arrendador, dando a entender, *prima facie*, que la única manera de desvirtuar la ocupación de hecho consistía en acreditar la “*tenencia*” mediante el contrato de arrendamiento o demostrando el permiso del arrendador, sin desconocer que la norma hizo referencia a que esta última circunstancia se podía demostrar con cualquier título o prueba¹⁹.

Por último, a juicio de la Corte Constitucional²⁰ “*cuando el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 señalaba al “arrendador” como interesado en la acción de lanzamiento*

de estas maneras: por si y ante si, sin consentimiento del dueño, sin mediar ninguna clase de contrato con éste; con el propósito de usar de ella, explotarla, usufructuarla, con o sin ánimo de adquirir dominio y menoscabando los intereses de su legítimo propietario. // (ii.) en una “finca”. El término finca en el diccionario de la lengua español corresponde al inmueble sujeto a registro, por su parte el artículo 656 del Código Civil lo define como “inmueble por naturaleza”, de la siguiente manera: “Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; ...Las casas y heredades se llaman predios o fundos”. El contenido de la norma permite concluir que la expresión finca en materia civil se encuentra como sinónimo de bien inmueble sin que para el efecto se distinga entre bien de naturaleza rural o urbana, de manera que no puede atribuirse a este vocablo un alcance exclusivamente rural. (iii.) sin que medie tenencia. La “tenencia” definida por el artículo 775 del Código Civil es aquella “... que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”, y que tal como lo indica el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, puede acreditarse mediante el “contrato de arrendamiento” ó mediante el “consentimiento” del arrendador, sin que ello signifique, como lo afirma el actor, que “solo pueda presentarse por contrato escrito de arrendamiento.”.

¹⁸ En dicha norma se establecieron: (i) las formalidades que debe reunir la queja: tales como la prueba siquiera sumaria de la fecha en que el actor fue privado de la tenencia material o en que tuvo conocimiento de la ocupación; los datos del inmueble ocupado de hecho con el fin de identificarlo plenamente y el título en que se apoya para iniciar la acción; (ii) el procedimiento: destinado a la práctica de la diligencia, esto es, la notificación previa a los ocupantes personalmente o por aviso fijado a la entrada del inmueble si éstos se ocultan o no son encontrados, en el que se precise la fecha y hora en que se realizará el lanzamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la queja. El procedimiento a seguir en caso no encontrar a nadie. La suspensión del lanzamiento en el evento en que el ocupante del inmueble exhiba un título o prueba que justifique su ocupación, quedando en libertad los interesados para acudir a la justicia ordinaria (iii) y la prescripción de treinta (30) días contados desde el primer acto de ocupación o desde el día en que el querellante tuvo conocimiento de éste.

¹⁹ Sección Primera, sentencia de 13 de abril de 1982, exp. 3.593. En dicha oportunidad se dijo: “*En primer término el Art. 15 de la Ley 57 de 1905, como ya se expresó, contempla el caso de la ocupación de hecho sin que medie contrato de arrendamiento o consentimiento del arrendador. Obviamente, la única manera de desvirtuar tal ocupación de hecho, para los efectos de esta norma, será probando el contrato de arrendamiento o demostrando el permiso del arrendador*”.

por ocupación de hecho, debe indicarse que esta calidad puede recaer en el propietario del bien, el poseedor de éste y aún el mismo tenedor”.

Sin embargo, el artículo 15 de la Ley 57 de 1905 fue subrogado por el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, tal como lo afirmó la Corte Constitucional. En efecto, se sostuvo:

En esos términos, la acción policiva prevista en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, coincide en sus elementos esenciales con lo previsto en el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, con lo cual es posible concluir que el Código Nacional de Policía subrogó la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, tanto para predios rurales como urbanos, prescrita en artículo 15 demandado y, además, amplió su contenido al autorizar, como se ha dicho, al ocupante no sólo demostrar el consentimiento expreso o tácito del “arrendador” sino cualquier otro justo título, derivado de la posesión ó de una orden de autoridad competente.

Igualmente, la Corte²¹ señaló que, como consecuencia de la subrogación del artículo 15 de la Ley 57 de 1905, lo cual de suyo comprometió la vigencia de sus decretos reglamentarios, el procedimiento a que se sujetan las autoridades de policía para adelantar las acciones de restitución de inmuebles a efectos de activar la acción policiva, cuando ocurra una ocupación, está contenido en el “Código Nacional de Policía, que indica que corresponde al Jefe de Policía verificar los actos de perturbación a través de una inspección ocular con participación de peritos y que en dicha diligencia se oirán tanto al querellado como al querellante, único momento que tienen las partes para probar sus derechos. Los demás aspectos procesales podrán cubrirse mediante la regulación general prevista en el Código en materia de la presentación de la querrela, los recursos, las notificaciones, la prescripción de la acción policiva y los demás aspectos propios de estos trámites”.

Ahora, si bien el Decreto Ley 1355 de 1970 no otorga a los inspectores de policía un plazo perentorio para proceder al desalojo, como lo hacía la Ley 57 de 1905, el artículo 984 del Código Civil fija un término de seis meses para la presentación de la solicitud y el artículo 974 de la misma codificación dispone que no podrá instaurar acción posesoria sino el que ha estado con posesión tranquila y no interrumpida durante un año. De manera que la afirmación del apelante, tendente a sostener la violación del término de las 48 horas, contenido en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, carece de fundamento normativo.

Aunque sí es dable afirmar que el lanzamiento deberá realizarse antes del año, contado a partir de la iniciación de la ocupación, pues, de no ser ello así, el poseedor actual del bien puede reclamar para sí la protección de la situación real que, además, lo protege con la presunción de dueño. Por consiguiente, podría entenderse, porque el análisis integral de la demanda lo permite, que el actor atribuye el daño a la demora de la inspección de policía en proceder al desalojo, dado que ello habría permitido a los ocupantes consolidar su posesión.

Empero, si bien, se reitera, atendiendo las previsiones del artículo 984 *ejusdem*, la acción de despojo prescribe en seis (6) meses y la posesoria en un año, según el artículo 976 del referido código, es preciso indicar que si bien la diligencia no se decretó inmediatamente ello obedeció a que el actor omitió alinderar el inmueble y

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-241 del 7 de abril de 2010, exp. 7868, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-241 del 7 de abril de 2010, exp. 7868, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

que, una vez determinado el bien, ya en el lugar, no se logró alinderar el área, situación que fue objeto de decisión por parte de la Inspección Tercera de Policía de Barranquilla (fls. 176 a 180, c. 1), impugnada por el actor (fls. 181 a 183, c. 1) y decidida por el superior jerárquico, en el sentido de ordenar su continuación (fls. 195 a 198, c. 1).

Es decir, dentro del mismo proceso se tuvo oportunidad de corregir la decisión que el actor consideró como errada, razón por la cual no es posible en esta sede alegar un error judicial en tal sentido, por sustracción de materia, sin que el término para resolver el recurso pueda calificarse de excesivo, puesto que, entre su presentación, el 15 de agosto de 1996 y resolución, 15 de septiembre del mismo año, transcurrió un mes.

Por último, aunque la Inspección de conocimiento fijó fecha para la realización de la diligencia el 19 de febrero de 1997, ésta se suspendió por la inasistencia del querellante (fl. 225, c. 1), es decir, la prolongación del trámite de la querrela –como aconteció por la falta e indebida alinderación- nuevamente resulta imputable a la conducta del actor.

Además, admitiendo en gracia de discusión que la inspección de policía prolongó el trámite de manera que impidió el desalojo, lo cierto es que los ocupantes del predio alegaron su calidad de poseedores desde el mismo momento en que la autoridad se presentó al inmueble y mantuvieron su posición (fls. 296 a 302, c. 1), lo que a la larga condujo a suspender la diligencia.

Al respecto, es necesario precisar que la acción de despojo prevista en el artículo 984 del Código Civil y en el Decreto Ley 1355 de 1970, tanto para predios rurales como urbanos, anteriormente regulada en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, no procede sino para restablecer las cosas a su estado anterior, siempre que el querellante hubiera sido despojado violentamente y que el actual ocupante no demuestre o justifique su presencia en el lugar a cualquier título²². De suerte que cuando quien se encuentra en el inmueble alega y demuestra posesión enerva la actuación de las autoridades de policía, al tiempo que exige la protección de su *statu quo* para que, sólo quien alegue un mejor derecho que él, ante el juez civil, como corresponde, acceda efectiva y definitivamente a la tenencia material del bien, con ánimo de dueño y señor.

Lo expuesto porque la ocupación es título o lo que es lo mismo, justificación suficiente para permanecer en un inmueble, hasta tanto se define el mejor derecho. En tal sentido, el artículo 981 del Código Civil, dispone que para demostrar la posesión basta allegar la prueba de hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Es decir resulta suficiente la presencia en el inmueble con ánimo de señor, como en el *sub lite*, pues terceros indeterminados, así lo pusieron de presente (fls. 74 y 75, c. 1). Situación que encuentra también sustento en la misma querrela instaurada por el actor, pues en el libelo se sostiene que talaron árboles, tumbaron cercas, cultivaron y construyeron (fl. 3, c. 1), es decir, que realizaron hechos

²² En efecto, la Corte Constitucional consideró que el Decreto 1355 de 1970 no sólo subrogó la acción por lanzamiento por ocupación de hecho, sino que además amplió su contenido al autorizar al ocupante a demostrar además del consentimiento expreso o tácito del “arrendador” “cualquier otro justo título”, derivado de la posesión o de una orden de autoridad competente. Corte Constitucional, sentencia C-241 del 7 de abril de 2010, exp. 7868, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

positivos de dominio, demostrando una situación, respecto del bien que el actor pretendía recuperar, amparada con la presunción del artículo 762 a cuyo tenor: “[E]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

En suma, se imponía para el inspector de conocimiento suspender la diligencia de lanzamiento, toda vez que existiendo una posesión la definición le correspondía a la justicia ordinaria.

Por último, respecto de los daños a las cercas y el robo de semovientes, aunque en el expediente obran denuncias penales en tal sentido, lo cierto es que no resultan imputables a la demandada, pues si bien las autoridades públicas fueron establecidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, intereses y creencias, de ello no se sigue que las entidades territoriales tengan que responder por daños en cosa ajena y por hurto de bienes atribuidos a terceros, así ocurran en el municipio, asuntos éstos de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la justicia penal, hasta donde se conoce en autos, en estado de investigación.

En esos términos, fuerza negar las pretensiones de la demanda, pues el daño alegado por el actor no resulta imputable a la demandada. En consecuencia, se revocará la decisión inhibitoria fundada en la indebida escogencia de la acción, en cuanto el *a quo* echó de menos que no se demandaran las decisiones adoptadas en el curso de la querrela policiva por ocupación de hecho, para, en su lugar, negar las pretensiones, dada la naturaleza jurisdiccional del trámite policivo adelantado por la demandada y en consideración a que el daño ocasionado al actor no puede ser atribuido a la demandada.

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no se dan los supuestos de que trata el art. 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

V. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de junio de 2001, proferida por la Sala Cuarta de Decisión de Descongestión con sede en Antioquia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la objeción por error grave formulada por el Distrito de Barranquilla, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: SIN COSTAS en la presente instancia, pues no aparecen probadas.

QUINTO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** la actuación al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Magistrada

RUTH STELLA CORREA PALACIO
Magistrada